



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA 2023-00039
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO ALEJOS CHÁVEZ.

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión del litigio propuesto en el asunto epígrafe, la demanda ordinaria laboral de única instancia, en contra de CESAR TEÓFILO AGUILAR GARCÍA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para los fines que tocan a la admisión del libelo genitor, debe decirse que, por el lugar del domicilio del demandado, por tratarse de una acción laboral de mínima cuantía, amén que en este circuito no hay Juez Laboral, ni juez laboral de pequeñas causas, éste despacho es competente para conocer del juicio según las voces de los artículos 10 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

Al examinar sobre la demanda presentada se observa que no reúne los requisitos exigidos artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y por la ley 1322 de 2022, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 C.P.L., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado.

Es de resaltar que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite de este proceso y son las siguientes:

Frente a los hechos

- De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente individualizados, determinados, clasificados y enumerados, se observa que en la demanda relacionan más de una circunstancia fáctica en los hechos, por lo que el demandante deberá subsanarlos.
- El demandante deberá aclarar el hecho N° 14 y ser más preciso, debido a que señala en varias oportunidades como compañera del aquí demandante a la “*señora LUÍS ALBERTO ALEJOS CHÁVEZ*”, nombre con el que también se identifica el demandante, por lo que resulta confuso.

Frente a las pretensiones

Dispone el numeral 2 del artículo 25-A del CPTSS que el demandado puede acumular varias pretensiones contra el demandado, siempre que *“las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

- Se observa una indebida acumulación de pretensiones debido a que las mismas son excluyentes.

En la pretensión del numeral 1.1.12, el demandante pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa, mientras que en la pretensión del numeral 2.1.17 solicita que se declare que a la fecha el contrato sigue vigente, y en el numeral 2.1.20 solicita se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando, por lo que el demandante deberá aclarar lo que pretende.

Frente a los anexos

El poder deberá cumplir con los requisitos señalados por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, debido a que se allega captura de pantalla que aparentemente contiene el poder, pero la imagen no es legible, lo que no permite observar su contenido.

Notificación

Respecto a la notificación al demandado, la parte demandante deberá cumplir lo normado por el art 8 de la ley 2213 de 2022.

Acreditar el envío de la demanda, anexos, escrito subsanatorio, al demandado, con el respectivo acuse de recibido, ello teniendo en cuenta que no se aportó la prueba o certificación y/o constancia del envío de la copia electrónica o física de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por LUÍS ALBERTO ALEJOS CHÁVEZ contra CESAR TEÓFILO AGUILAR GARCÍA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

NOTIFIQUESE

La juez

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d3b8f6fd777f0da228a29d6df32da152b7cd5077a2c012803160ad9dc085ad**

Documento generado en 08/05/2023 07:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>